**DEMANDA REGULACION DE HONORARIOS.**

Sr/a Juez/a:

**xxx**, abogada en causa propia inscripto en la matricula profesional al T° x F° x CAR, CUIT N° xxx, monotributista, con domicilio real y legal constituido en la calle xxx de la ciudad de xxx y electrónico xxx, me presento y como mejor corresponda a derecho digo:

 **I. OBJETO.**

 En tiempo y forma vengo a promover formal demanda por **REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES**, contra **XXX ART SA** con domicilio en XXX.

**II. COMPETENCIA.**

Vuestro tribunal resulta competente para obrar en estas actuaciones en virtud de que los honorarios cuya regulación se pretenden, se han devengado por la actuación desarrollada en la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 7, Rosario, Santa Fe, esto con fundamento en lo previsto por los **arts. 23 y 24 de la Ley 6767** y art 2 ley 27348.-

 Asimismo el Art. 16 de la Ley 14.003 expresa que el monto de los honorarios y aportes de ley se determina de conformidad con las leyes N° 6.767 y 10.727.

**III. HECHOS.**

Que el Sr xxx, DNI N° xxx se encuentra en una relación laboral de dependencia con la empresa xxx.

Que en razón y con motivo de sus tareas en fecha xxx padeció un accidente laboral que le provocó una disminución de su capacidad laboral.

Que a la fecha mencionada, xxx ART SA era la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por el empleador y quien producto del accidente precitado otorgó las prestaciones médicas de la Ley 24.557 y sus mod. y decs. reglamentarios, con el posterior alta médica.

Que en razón de dicho alta médica se solicitó la intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo organismos facultado por la Ley 24.557 y 27348 conforme Ley de Adhesión de la Provincia de Santa Fe n° 14.003, a fin de determinar el grado de incapacidad del actor producto del accidente padecido, dando origen al **expediente administrativo Nro. xxx**.

Que acto seguido, en fecha xxx la Comisión Médica N°7 dependiente de la SRT, citó a Audiencia Medica al trabajador, SU PATROCINANTE (patrocinio letrado obligatorio) y a la ART demandada a fin de dictaminar sobre la incapacidad del trabajador y estimar incapacidad.

Que en dicha Audiencia Medica se dictaminó, conforme constancias que se acompañan, que el actor padece una incapacidad Parcial Permanente Definitiva de xxx%, la que siendo consentida por la demandada es convalidada en audiencia de homologación virtual de fecha xxx ordenándose en consecuencia el pago de las prestaciones dinerarias a la demandada por la suma de PESOS xxx ($xxx) en concepto de indemnización por la incapacidad dictaminada producto del accidente laboral citado al inicio.

Que a modo de enumerar sucintamente la labor desplegada por este profesional en la gestión efectuada se encuentran:

1. *Entrevistas preliminares con el trabajador a fin de tomar conocimiento del caso y asesorar la mejor estrategia al respecto.*
2. ***Recolección*** *de la documental del caso con armado de poder especial que se suscribió por ante el poder judicial de la Provincia de Santa Fe.-*
3. *Carga en el sistema digital de la SRT con vinculación de servicios adheridos en AFIP desde mi cuenta personal de toda la documentación requerida para la intervención de la Comisión Médica, incluida constancia de matrícula profesional y DNI personal.*
4. *Seguimiento electrónico y frecuente del expediente administrativo en sede digital.*
5. ***Asistencia al acto médico*** *en la Comisión Médica Jurisdiccional en la fecha citada por la SRT,* ***juntamente con medico de parte cuyos honorarios son afrontados por quien suscribe****.*
6. *Asistencia al trabajador para habilitación y alta de clave fiscal categoría 3 por ante AFIP para la homologación de acuerdo.*
7. *Asistencia a audiencia de homologación junto con el actor.*
8. *Previamente a la Homologación del acuerdo, cuantificación y estimación mediante dictamen interno de las prestaciones dinerarias a percibir por el trabajador.*
9. *Denuncia ante la SRT de los datos de cuenta bancaria del trabajador para que a la postre pudo percibir su acreencias.*

Este procedimiento resulta obligatorio y excluyente de toda otra intervención en supuestos de enfermedades o accidentes del trabajo el trámite ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales creadas por ley 24.241, (Art 1º de la ley 27.348). En dicho sentido, la Ley n° 27.348 en su Art. 1 y la Resolución n° 298/17 SRT asimismo establecieron la **obligatoriedad del patrocinio letrado para los trabajadores**, regulando expresamente que “*Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.)”.*

 **Por lo expuesto me presento ante vuestro estrado judicial a fin de que proceda a regular mis honorarios profesionales por mi actuación técnica en el asunto descripto.**

 **IV. HONORARIOS POR GESTIONES ADMINISTRATIVAS: ART. 24 LEY 6767.**

En los términos del art. 135 CPCC, **las presentes actuaciones SE FUNDAN en el art. 24 de la ley arancelaria**, aplicable para los supuestos en que se solicita la regulación de los honorarios profesionales por actuación en sede administrativa, entendida ésta con los alcances establecidos en el art.23 del mismo cuerpo normativo.

En tal sentido la doctrina entiende que: *“Sobre el trámite de la determinación de los honorarios por gestiones administrativas: Sobre el tópico, el art. 24 de la ley arancelaria -aplicable para los supuestos en que se solicita la regulación de los honorarios profesionales por actuación en sede administrativa, entendida ésta con los alcances establecidos en el art. 23 del mismo cuerpo normativo- revela una estructura procedimental particular, en la que el sentenciante encuentra limitado su ámbito de conocimiento al examen de admisibilidad de la pretensión. En este sentido, el mecanismo legal supone la solicitud del profesional de estimación de los estipendios por su labor en sede administrativa, acompañada de las actuaciones que le dan origen, a fin que, sin más trámite, el juez determine el valor crematístico de la labor, estableciendo, en consecuencia, los honorarios respectivos. Como bien destaca el sentenciante de la anterior instancia, se trata de un procedimiento que no conlleva la bilateralidad clásica del proceso adversarial, por lo que no existiendo “partes”, quien solicita la estimación de los honorarios es, técnicamente, “peticionante”, no existiendo tampoco un “deudor”, sino “presunto deudor”, siendo necesaria la promoción de un proceso posterior de ejecución –una vez firme la regulación respectiva-. Se trata, en definitiva y tal como se expuso anteriormente, de un proceso monitorio, abreviado, en el que el juez, en lugar de emitir su pronunciamiento luego de oídas las partes en debate, lo hace inmediatamente al pedido de una de ellas, disponiendo la contraria de un plazo dentro del cual puede provocar el contradictorio, mediante oposición o impugnación bajo apercibimiento de quedar firme la primitiva resolución, adquiriendo, así, eficacia de título ejecutivo. En este contexto, el análisis que debe realizar el sentenciante se centrará en el derecho mismo a la regulación por parte del letrado peticionante, pero sólo en la medida en que se lo faculta a verificar la efectiva existencia de una gestión administrativa remunerable contenida en la base documental que unilateralmente le ha sido suministrada.”[[1]](#footnote-1)*

 Por tanto, y habiéndose resuelto que***"los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de las sumas con que la tarea profesional debe ser remunerada pero nada fijan sobre el derecho a percibirlas ni anticipan sobre la procedencia y forma de su cobro” [[2]](#footnote-2), el juez regulador no puede prejuzgar sobre la identidad del obligado al pago, tema cuyo debate desnaturalizaría la sumariedad del procedimiento contemplado por el legislador*.**

OPCIONAL:

No obstante ello, y abierta la instancia de ejecución de dichos emolumentos -e, incluso, antes de ello-, el beneficiario de los mismos podrá eventualmente hacer uso de dicho procedimiento alternativo, conforme lo prevé el art. 6 de la Ley Nro. 13.151.

 **V. INFORMA DICTAMEN DE CAJA FORENSE.**

 Cabe señalar que con fecha 20 de Agosto de 2021 la Caja Forense con asiento en la II Circunscripción Judicial De la provincia de Santa Fe, emitió dictamen fundado que se acompaña mediante el cual dictaminó que ***“…resulta de ineludible aplicación la norma dispuesta por el art. 6 y 23 de la ley de aranceles 12.851 para retribuir la labor de abogados y procuradores ante actuaciones en Comisiones Medicas (SRT) por el régimen de la Ley de Riesgos de Trabajo, con motivo de la adhesión de la ley provincial 14.003 a la nacional 27.348 debiendo reputarse la labor como administrativa la allí desarrollada, quedando al margen toda ponderación de tales actividades como de naturaleza extrajudicial…”,*** despejando con ello toda duda al respecto en cuanto a los emolumentos que debe percibir el profesional actuante en sede administrativa por las labores allí desplegadas, agregando que: ***“…En este sentido se ha expresado la jurisprudencia al señalar que ‘la escala del art. 6 ley 6767 debe aplicarse cuando la tarea cumplida en sede administrativa ha consistido en gestiones de índole tal que la asemejan a la realizada en un proceso judicial. C. Civ. y Com. Rosario, sala 4ta., 07/05/84 -Mejías, M. v. Suárez, A Zeus nº. 2466, sum. 5391’.”***

 **VI. HONORARIOS COMO RETRIBUCION DEL TRABAJO** **PROFESIONAL.**

 En esa línea interpretativa, y siguiendo el dictamen precitado de Caja Forense, toda simetría debe ser vista con espíritu profundo, por cuanto en caso de silencio, duda u obscuridad de esta ley, los jueces o tribunales arbitrarán las disposiciones aplicables, de acuerdo con el espíritu que la domina y fines que la inspiran: ***en todos los casos será interpretada con criterio amplio, orientado a proteger el trabajo profesional y a asegurar a los auxiliares de la justicia condiciones dignas y justas en el ejercicio de sus funciones*** (art. 37 Ley 12.851).

 No se debe dejar de lado que el honorario deja de ser un estipendio honorífico dado al letrado por una labor calificada, sujeto como en sus orígenes a la discreción del abonante, para constituirse en una verdadera remuneración al trabajo personal. Al asimilar en lo sustancial el honorario al salario, se reconoce el carácter alimentario del primero, lo que justifica la protección de la ley y la consiguiente declaración de orden público de la norma.

En razón de ello, **la naturaleza salarial del estipendio debe ser la primera cuestión que los operadores del sistema judicial deben considerar a los fines regulatorios.** Si se prescinde de esta idea central, difícilmente se pueda comprender el significado que el estipendio tiene para el abogado y su familia y tampoco se estará en condiciones de que una regulación de honorarios implique una justa retribución de las tareas desplegadas. **En su naturaleza remunerativa el honorario se encuentra tutelado por las previsiones contempladas en el artículo 14 bis y 17 de la Constitución Nacional**.

No está de más señalar que es un deber del abogado defender su derecho a la justa digna retribución de su trabajo (arts. 4 y 33 de las Normas de Ética Profesional).

Con iguales fundamento se sustenta la Ley 6767.

 **VII. ESTIMA HONORARIOS**.

 En razón de lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 6767, en cuanto establece expresa remisión al Art. 6 de dicha norma, en cuanto establece que:

* ***“El honorario en los asuntos o gestiones administrativas se fijará mediante la aplicación de las normas generales de esta ley, rigiendo la escala del art. 6 y disposiciones complementarias en los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria”,***
* ***“En todos los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria el honorario por la defensa de cada una de las partes, será el fijado según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la escala siguiente:***



* ***“En ningún caso el honorario podrá ser inferior al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponda al grado siguiente”.***

Es decir, a los fines de determinarse concretamente **LA BASE REGULATORIA** se deberá estar a la estimación de las Prestaciones Dinerarias que en definitiva ordene pagar la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y de allí el obligado al pago deberá estar a la tabla descripta precedente a los fines de estimar los honorarios que deberá pagar al profesional patrocinante del trabajador que logró que le sea admitida su pretensión.

**Por ello, esta parte en el particular caso que nos ocupa estima los honorarios profesionales en PESOS xxx ($xxx) equivalente a xxx JUS.**

**Dicho auto regulatorio deberá contener los respectivos intereses por mora,** atento el fallo “***Municipalidad de Santa Fe c. Bergagna***” de fecha 01/08/2017 la CSJSF determinó que la deuda de valor por honorarios se convertiría en deuda dineraria al adquirir firmeza (el JUS se cristaliza, convirtiéndose en deuda de dinero al adquirir firmeza la regulación y luego se actualizará a partir de dicho momento, solamente mediante tasas de interés moratorio), pero también ratificó el carácter alimentario de los honorarios, autorizando a los jueces a aplicar tasas de interés que custodien el crédito alimentario de abogados y procuradores.

Siguiendo dicho orden de ideas, la CSJSF en la causa “***Olivera c/ Supermercado San Jorge SRL***”, de fecha 31/10/2017, estableció respecto del interés moratorio aplicado a los créditos laborales (crédito que tiene el mismo carácter alimentario que el honorario profesional) lo siguiente: *“…****la tasa de interés que se fije debe tender a restablecer el valor original de la deuda y conservar en condiciones reales la sentencia****, de tal modo que el acreedor acceda íntegramente a su acreencia sin verse disminuida por la demora del deudor en satisfacerla. Además de mantener incólume el monto de la condena, la tasa también debe comprender el resarcimiento por la privación del uso del capital”.*

 Asimismo, posteriormente en el fallo de esta CSJSF**,** in re **“*Pereyra Mario Simón c. Municipalidad de Rafaela s. Recurso Contencioso Administrativo*”** de fecha 18/12/2018, con **v**oto de la Dra. Gastaldi, **aplica para el honorario profesional el concepto de interés moratorio** dado para el crédito del trabajador en el fallo Olivera, mediante aplicación de la **tasa activa capitalizada del Nuevo Banco de Santa Fe**.

Que si bien el precedente “*Bergagna”*, mayoritariamente no respeta la letra de nuestra ley de honorarios y aranceles, a fin de evitar dispendio jurisdiccional inútil se le solicita que de aplicar dicho precedente se lo haga conjuntamente con el interés moratorio prevista en fallo “*Pereyra*”, o mediante una tasa superadora a épocas inflacionarias como la actual.

En consecuencia, **siguiendo las pautas legales (ley 12.851 y CCCN) y jurisprudenciales (fallos de la CSJSF), la tasa de interés moratorio a aplicar desde la firmeza de la regulación debe ser una tasa que mantenga íntegro el capital y resarza la privación de su uso, teniendo especial consideración el carácter alimentario de los honorarios profesionales**.

**VIII. PRUEBA.**

A efectos de acreditar los extremos invocados, ofrezco la siguiente prueba:

* + 1. ***Documental:***
1. Expediente Administrativo n° xxx digitalizado hasta su archivo;
2. Acta de Audiencia de homologación;
3. Acto administrativo de Homologación;
4. Poder Especial suscrito por el trabajador a quien suscribe;
5. Dictamen de Caja Forense de fecha 20/08/2021.
	* 1. ***Informativa:***

Para el caso de que vuestro tribunal lo considere pertinente, solicito se libre oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Comisión Médica Nro. 7, con asiento en la ciudad de Rosario, a efectos de que remita "*ad effectum videndi et probandi*" el **expediente administrativo identificado con el número xxx** o en su caso copias certificadas del mismo.

 **IX. DERECHO.**

 Fundo la presente acción en la ley 27.348, Resolución SRT 298/2017, ley 14.003 de la Provincia de Santa Fe y Ley 6767 de la Provincia de Santa Fe, doctrina y jurisprudencia aplicables.-

**X. RESERVA CASO FEDERAL.**

Para el supuesto hipotético de no prosperar lo solicitado, se hace reserva del caso federal por expresa violación del derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales en reclamo de la satisfacción de una pretensión y como atributo de la personalidad; por privación de revisión judicial y por vulnerar el derecho a trabajar amprado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y a obtener una retribución justa, así como todas las normas concordantes de la Carta Magna.

**XI. PETITORIO.**

Por expuesto solicito:

1. Se me tenga por presentado, por parte, por denunciado el domicilio y por constituido el domicilio legal y el electrónico en los indicados.
2. Tenga por denunciada actuación profesional en sede administrativa y en consecuencia conforme arts. 23 y 24 de la Ley 6767 dicte auto regulatorio de mis honorarios profesionales, regulándose honorarios en la escala máxima arancelaria de la ley 6767.
3. Se tenga presente la prueba documental ofrecida.
4. Se notifique a la demandada.

 Proveer de conformidad,

**SERA JUSTICIA**.

1. v. María Carolina Eguren y Marcela García Solá, Ley 6767 y modificatorias. Honorarios de abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe. Comentada, anotada y concordada con la Ley Nacional N° 24.432, Dir. Jorge W. Peyrano, Juris, Rosario, 2002, p. 518 [↑](#footnote-ref-1)
2. v. CSJN, Fallos 235:156; 320:495 y 2485; CSJ SF, 29.03.2011, "De Iriondo c/ Provincia de Santa Fe s/ RCAPJ", AyS t. 239, pp. 260/265; esta Sala, 13.07.2012, "Citibank N. A. c/ Corrales s/ Ejecución Hipotecaria - Inc. de Apremio prom. por el Dr. Stratta, Jorge", F° 237, Protocolo Único de Sentencias, T° 11; 08.04.2013, "Stratta c/ Citibank N. A. s/ Apremio", F° 369, Protocolo Unico de Sentencias, T° 13 [↑](#footnote-ref-2)